

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; pero los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 166.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Presupuestos ordinarios.

La ley Municipal en su art. 150 prescribe que el día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Sr. Gobernador el presupuesto aprobado para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales si las hubiere.

Pues bien, siendo el presupuesto la base, el fundamento de la contabilidad municipal, y á su vez, la norma á que se sujeta la administración de los pueblos, puesto que en él se fijan las necesidades del Municipio, los gastos que han de hacerse durante cada año económico y al propio tiempo los medios ó sean los recursos con que el Ayuntamiento ha de atender á esas necesidades y cubrir sus gastos, sin que sea permitido hacer alteración alguna en los mismos después que hayan obtenido la correspondiente aprobación, es evidente el deber que tienen los Ayuntamientos de formar, examinar y aprobar sus presupuestos con la antelación suficiente para que á su vez puedan ser autorizados por este Gobierno y puestos en ejercicio á su debido tiempo.

Con el objeto de facilitar la con-

fecion de expresados documentos, considero muy conveniente llamar la atención respecto de las observaciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos para mejor observancia del art. 150 de la ley Municipal, formarán sus presupuestos durante el actual mes de Febrero y los someterán á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan remitirlos á este Gobierno antes del 15 del mismo mes.

2.º Deben cuidarse al confeccionar repetidos documentos, de establecer una administración económica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo sólo de aquellas que se refieran á las necesidades permanentes, obligatorias y de cultura y demás que según los recursos del Municipio sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.

3.º Asimismo no se consentirá que figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y que á la liquidación final del presupuesto constituyan un desastroso déficit.

4.º Tampoco se permitirá la consignación de gastos voluntarios, si no están satisfechas por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

5.º Llamo muy particularmente la atención de los Ayuntamientos que atiendan alguna cantidad al Tesoro público para que al formar los presupuestos tengan en cuenta lo dis-

puesto por la ley de Moratorias fecha 16 de Abril de 1895 é instrucción para ejecución de la misma, insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 233, correspondiente al día 20 del propio mes de Abril y sucesivos; pues en cumplimiento de lo dispuesto en citadas disposiciones legales este Gobierno no autorizará presupuesto alguno en el que no se halle consignación para pago de la anualidad corriente y los atrasos que por mentado concepto les corresponda satisfacer.

6.º Tampoco se autorizará presupuesto alguno en que no se consigne cantidad suficiente para la composición y conservación de caminos vecinales. Asimismo debe consignarse la oportuna cantidad para la dotación de las titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1.º del reglamento de 14 de Junio de 1891.

7.º A los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañarán precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos, advirtiendo que transcurrido el 1.º de Julio no se autorizará por el Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley Municipal.

8.º En las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las Juntas municipales, que habrán de incluirse en los expedientes, se hará constar el número de individuos que componen la Junta, los nombres de los que asistieron á la

sesión y el de votantes en pró y en contra de la propuesta.

9.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo, á cuyo fin los Ayuntamientos, en los expedientes de este naturaleza, acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas. Se exceptúan de los preceptos de esta regla las Capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

10.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean precedentes de Propios y los intereses anuales que perciban. Asimismo debe acompañarse también una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

11.º En los Ayuntamientos que transcurrido el día 1.º de Julio no hayan remitido á este Gobierno sus presupuestos para su autorización, se entenderá que rigen el del año anterior.

12.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 de la ley Municipal sólo podrán entablarse en el presupuesto habiéndose presentado antes del 15 de Marzo pasado esta fecha únicamente podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia de este Gobierno.

En cuanto al reintegro de los presupuestos, se ha dispuesto por resolución de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos de 8 de Septiembre de 1894, que están exentos de timbre alguno.

Este Gobierno espera del celo y actividad de los Sres. Alcaldes y Secretarios, que con toda puntualidad cumplan el importante servicio que por este circular se les recuerda, y que para el 16 de Marzo próximo han de hallarse en este Gobierno todos los presupuestos ordinarios que han de regir durante el año económico de 1896-97, pues de este modo podrán ser examinados y devueltos á los respectivos Ayuntamientos antes del 1.º de Julio, fecha en que deben principiar á regir.

Palencia 8 de Febrero de 1896.

El Gobernador interino,
Ricardo de Guzmán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta:

Que en Marzo último, el Fiscal municipal suplente del Valle bajo de Peñamellera puso en conocimiento del Fiscal de la Audiencia de Oviedo que era notorio en aquel distrito que el Alcalde del mismo, D. Pedro Ruiz, estaba interesado en el remate de consumos, adjudicado por tres años á D. José Sordo Eguiluz, como lo demostraban los hechos de haber recaudado por sí cantidades devengadas por dicho impuesto, expedir recibos en su propio nombre y celebrar conciertos y modificarlos á su voluntad con pueblos y particulares con igual objeto, cuyos hechos pueden constituir delitos:

Que dicho Fiscal tramitó la denuncia al Juez de instrucción respectivo de Llanes, el que dispuso que se instruyeran diligencias sumariales para el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como de las informalidades que pudieran haberse cometido por el expresado Alcalde en la subasta del arriendo en que le supone partícipe, y antes de que se declarase concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial y á instancia del Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que corresponde á la Administración apreciar, en primer término, si existen ó nó las supuestas informalidades en el acto de la subasta para la recaudación del impuesto de consumos, puesto que la misma es la que ha de prestar su aprobación á la subasta; en que corresponde igualmente á la Administración entender en las denuncias y reclamaciones

que se susciten respecto al interés que se supone tiene el Alcalde en el contrato, y en que las resoluciones que acerca de dicho extremo dicte la Administración pueden influir en el fallo del Tribunal ordinario, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; citaba, además, el Gobernador, los artículos 43, 48 y 57 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y doblanza del impuesto de consumos; el 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para seguir conociendo, alegando: que el hecho imputado al Alcalde de Valle bajo de Peñamellera, D. Pedro Ruiz, que dió lugar al sumario, es el de haberse interesado directa ó indirectamente en el arriendo del impuesto de consumos del expresado término municipal cuando ejercía en él las funciones de Alcalde, interviniendo como tal en el acto del remate, y cuando está llamado por las disposiciones legales á intervenir en múltiples incidentes de la recaudación de dicho impuesto, por lo cual el expresado hecho presenta los caracteres de delito previsto en el art. 412 del Código penal; que para la determinación del carácter jurídico de tal hecho, no exige la ley que la Administración resuelva cuestión alguna previa relativa á los elementos que integran el delito, pues comprobada la existencia del hecho, según queda relacionado, el Tribunal ordinario es el llamado por la ley á declarar si constituye ó nó delito, sin que en ello pueda inmiscuirse la Administración, ya que no es de su competencia el conocimiento de los delitos comprendidos en el Código penal, ni en casos como el presente es preciso para afirmar la existencia del delito é imposición del castigo que los funcionarios de aquel orden resuelvan cuestión previa alguna; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador, parte del supuesto de que se persigue al Alcalde y Ayuntamiento de Valle bajo de Peñamellera por supuestos abusos en el remate de consumos, verificado en 1.º de Junio de 1892, y tal supuesto es evidentemente erróneo, porque no se trata de informalidades en el acto de remate que puedan afectar á su validez, sino del hecho de interesarse en él quien lo tiene prohibido en las disposiciones administrativas y en el Código bajo la pena en el mismo señalada, y aunque procediese calificar hechos que impliquen falsedad ó fraude en el acto del remate, como los que quedan apuntados, tampoco tiene la Administración competencia para penarlos, ni se necesita que resuelva cuestión alguna previa cuando no se trata de la validez ó nulidad del remate, sino de fraudes cometidos

en el mismo comprendidos en el Código penal, y que no procede acceder al requerimiento del Gobernador, y antes bien debe afirmarse la competencia del Juzgado para conocer del sumario para la comprobación de los hechos objeto del mismo, cuya calificación y castigo está reservada á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 48 de la ley Municipal vigente, que establece los casos de incapacidad para ser Concejales, determinando en su caso 4.º que no podrían serlo los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Visto el art. 179 de la misma ley, según el cual, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia; el Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Visto el art. 180 siguiente que determina los casos en que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad, señalando á este efecto en su caso 3.º la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la propia ley, que prescribe que la responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado de Llanes, por haberse denunciado que el Alcalde del Valle bajo de Peñamellera era partícipe del

arriendo de consumos de expresado término.

2.º Que el hecho á que se refiere la denuncia puede constituir una de las causas de incapacidad para ser Concejales, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, y corresponde á la Administración en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas á que hubiese lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

3.º Que en tal concepto existe la cuestión administrativa, consistente en que la Administración depure y compruebe previamente la expresada denuncia, é imponga las consiguientes correcciones, dependiendo de la resolución que con este motivo recaiga, el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del día 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por V. S., ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Castellón de Rugat; que personado en el pueblo el Delegado del Gobernador, no pudo, á pesar de continuos requerimientos, conseguir del Alcalde convocase á la Corporación á sesión extraordinaria para enterarles del objeto de la delegación; que el Secretario también se negó á facilitar antecedentes, alegando que no tenía orden del Alcalde; que

convocada, en su vista, por el Delegado del Gobernador la Corporación á la sesión extraordinaria indicada, no asistieron á la hora fijada ningún Concejal, y que, en su vista, tuvo el Delegado que poner los hechos en conocimiento del Juzgado y requerirle para que le prestase auxilio, el cual, en su vista, citó al Alcalde y demás Concejales para que compareciesen en el Salón de Sesiones de la Corporación.

Practicada por fin la visita, aparecen de la misma contra el Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos: que no existe padrón de prestación personal; que no se lleva libro registro de entradas ni salidas de documentos, ni el de visitas á las Escuelas de ambos sexos; que no existe en debida forma inventario de los documentos del Archivo; que no se publican en el BOLETÍN OFICIAL los acuerdos que se toman por la Corporación; que no existe padrón de vecindad; que no aparecen en el Archivo municipal las cuentas de la inversión dada á 2.500 pesetas que el Ayuntamiento recibió en 1890 del Gobierno para gastos de epidemia colérica; que no aparece se haya instruido expediente para subastar el derribo de la casa capitular ni para verificar las obras de la misma; que las actas de arqueo de 31 de Julio, 31 de Agosto y 30 de Septiembre de 1895 están sin la firma del Depositario; que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, desde el año de 1890 hasta el actual, están extendidas en papel común sin reintegrar, sin diligencia de cierre, sin foliar, sin sello de la Corporación y sin rubricar por el Alcalde; que, á excepción de dos ó tres meses, no aparece acordada al principio de ninguno la distribución de fondos; que en las actas de la Junta municipal de 1893 y 95 faltan, á excepción de tres, las firmas de los Concejales y asociados que figuran asistieron, notándose la misma falta de firmas en varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que en sesión de 20 de Julio de 1895 se acordó por el Ayuntamiento la prestación personal, prescindiendo de la Junta municipal; que los expedientes de pesas y medidas y Matadero público adolecen de algunos defectos; que según resulta de los libramientos números 34 al 36, 41, 42, 48, 49, fechados en 23 de Octubre de 1894, están firmados por José Oste como Alcalde, á quien, en 20 anterior le fué admitida la dimisión, según acta de dicha fecha; que en varios libramientos que existen en la Caja no aparece firmado el recibí por los perceptores; que en el año actual de 1895-96 no se recauda el impuesto de consumos en ninguna de las formas que establece la ley, y por consiguiente no ha habido ingreso ninguno, ni por cupos muni-

cipales; que el presupuesto ordinario para el corriente año económico está en hojas sueltas, sin que conste en el libro de actas de la Junta municipal el acta aprobándolo, y careciendo además de la aprobación de la Superioridad; que según resulta del presupuesto adicional del de 1894-95, existen créditos á favor del Ayuntamiento por valor de 9.591'50 pesetas, sin que para su cobro se hayan abierto los expedientes ejecutivos; que D. José Seguí García ha venido desempeñando el cargo de Alcalde, y elegido Concejal en Mayo último, á pesar de que era arrendatario de varios arbitrios é impuestos; que el arrendamiento del impuesto de consumos del año 1889-90 se remató á favor de Don Bautista Boronat, Concejal de la última elección, que es deudor á fondos municipales por resto del antes referido arrendamiento.

Una vez terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, y en ella la Corporación alegó cuanto estimó oportuno contra la validez y procedimiento seguido en la visita.

El Gobernador de la provincia, en vista de la Memoria del Delegado y de los documentos del expediente, acordó por providencia de fecha 5 de Diciembre del pasado año suspender al Alcalde y á todos los demás Concejales del referido Ayuntamiento de Castellón de Rugat, así como también destituir al Secretario del mismo, D. José María Marqués, de sus respectivos cargos, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos ex-Concejales con el carácter de interinos.

Contra el anterior acuerdo recurren enalzada ante V. E. los Concejales suspensos y Secretario destituido, alegando en descargo suyo cuanto han considerado pertinente.

En el expediente aparece la copia de un auto de procesamiento del Secretario, en el cual se le suspende, se decreta su prisión provisional por desobediencia cometida al negarse á facilitar los documentos de la Secretaría para girar la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. remitiere el expediente á informe de la Sección.

Ahora bien:

Considerando que los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Castellón de Rugat aparecen son de verdadera gravedad y prueban un abandono y negligencia grande por parte de los Concejales, merecedora de un severísimo correctivo:

Considerando que los Concejales suspensos no han conseguido con sus descargos desvirtuar aquéllos:

Considerando que la destitución de los Secretarios de las Corpora-

ciones municipales, decretadas por los Gobernadores, no pueden tener carácter definitivo sin concederles la previa audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal:

Considerando que algunos de los cargos extractados revisten, al parecer, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Castellón de Rugat, y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y 2.º Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia previa á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del día 30 de Enero).

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 6 del corriente mes para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Enero último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Plas.	Cts.
D. Mateo Martínez.	4254	81
El mismo.	772	99
El mismo.	280	36
El mismo.	2552	88
Felipe Serrano.	1266	20
El mismo.	1818	53
El mismo.	3172	81
El mismo.	4003	51
El mismo.	1378	16
Miguel García.	773	48
El mismo.	1337	36
Ulpiano Ortega.	1471	93
El mismo.	1926	"
El mismo.	1685	80
El mismo.	4891	65
El mismo.	1668	19
Julio García.	2757	01
El mismo.	1740	21
José M.ª Arangüena.	4046	57
El mismo.	2351	06
El mismo.	8829	91
El mismo.	1137	20
Lorenzo Alonso.	451	15
El mismo.	897	08
José García.	8227	24
Santiago Alonso.	1917	70

Palencia 7 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 4 de Marzo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 5 de Febrero de 1896.—Arturo Elías.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Don Atilano Varona Jalón, Alcalde constitucional de Palenzuela

Hace saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del corriente año, se halla comprendido el mozo Ignacio Brezo Hernández, hijo de Valentín y Rafaela, que nació en esta villa con fecha 21 de Abril de 1877, cuyo paradero se ignora, y con el fin de que surta efecto la citación, se hace por medio del presente, para que el día 9 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana comparezca el citado mozo Ignacio Brezo Hernández en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento con objeto de ser tallado y exponer las exenciones ó excepciones que le asistan, y de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Palenzuela 3 de Febrero de 1896.—A. Varona.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Pertodo ordinario.—Segundo trimestre de 1895 á 1896.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	23632 60
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	89873 93
CARGO.	113506 53
Data por pagos verificados en igual trimestre.	83719 24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	29787 29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.—Pesetas.
1 Rentas.	"	807 91	807 91
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.	57331 "	87801 "	145182 "
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	"	1215 15	1215 15
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	10442 31	"	10442 31
13 Reintegros.	"	49 87	49 87
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	"	"	"
CARGO.	67823 31	89873 93	157697 24
PAGOS.			
1 Administración provincial.	13961 80	16158 26	30120 06
2 Servicios generales.	1240 "	2458 25	3698 25
3 Obras obligatorias.—Cárcel de Audiencia.	208 "	2875 18	3083 18
4 Cargas.	286 73	343 56	630 29
5 Instrucción pública.	1374 69	1499 69	2874 38
6 Beneficencia.	11637 50	42541 50	54179 "
7 Corrección pública.	8091 26	4498 80	7589 56
8 Imprevistos.	1074 24	2352 08	3426 32
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	7990 73	8674 16	16664 89
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	3325 76	2318 26	5644 02
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Devoluciones.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	44190 71	83719 24	127909 95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 20 de Enero de 1896.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 21 de Enero de 1896.—El Contador, Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Presidente, Teodoro García Crespo.

Sesión de 31 de Enero de 1896.

Acordado por la Comisión en sesión de este día que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Severiano Guiguelmo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Febrero de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.		Fecha del remate			Fecha del vencimiento		Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día	Plazos.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.				
D. Mariano Rojo, hoy Pascual Rojo	Frómista.	Rústica.	Clero.	12963 al 69	Frómista.	18	8	8	Julio.	1878	31	Febrero.	1896	90	15	31
El mismo, hoy Pedro de Hoyos.	Idem.	"	"	12918 al 20	Idem.	18	8	8	"	"	"	"	"	71	30	32
Genaro Ordóñez, hoy Manuel Sánchez.	Castromocho.	"	"	3861 al 65	Castromocho.	8	7	7	"	1887	23	"	"	181	40	48
Gregorio Vicente Escribano.	Villerrías.	"	"	9891 y otros.	Torremorjón.	2	20	20	"	1894	22	"	"	235	11	7
Victor Velasco.	Villambroz.	"	Propios.	29894 y 95	Villambroz.	6	26	26	Mayo.	1876	27	"	"	303	"	16

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 8 de Febrero de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.